

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-224/2024

PARTE ACTORA:

MORENA

PARTE TERCERA INTERESADA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-167/2024 y acumulado.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Parte tercera interesada	5
TERCERA. Requisitos de procedencia	6
CUARTA. Contexto	8
4.1. Síntesis de la sentencia impugnada	8
4.2. Estricto derecho	17

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

QUINTA. Estudio de fe	ondo21	
5.1. Metodología	21	
5.2. Marco jurídico sol	ore los requisitos de elegibilidad21	
5.3. Contestación de a	agravios24	
RESUELVE	49	
	GLOSARIO	
Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México	
Candidato Electo	Carlos Orvañanos Rea, candidato electo postulado por la coalición "Va por la Ciudad de México", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional	
Comité Estatal del PAN	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, del estado de Quintana Roo	
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Credencial	Credencial para votar	
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México	
INE	Instituto Nacional Electoral	
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral	
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México	
PAN	Partido Acción Nacional	
PRD	Partido de la Revolución Democrática	
PRI	Partido Revolucionario Institucional	
SAT	Servicio de Administración Tributaria	
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México	

4.3. Síntesis de agravios......17

ANTECEDENTES



- **1. Inicio del proceso electoral.** El 10 (diez) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), el IECM declaró el inicio del proceso electoral ordinario local.
- 2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos la titularidad de la Alcaldía.
- 3. Sesión de cómputo de demarcación. El 4 (cuatro) de junio el 20 Consejo Distrital del IECM llevó a cabo el cómputo de la elección de la persona titular de la Alcaldía:

Partido político	Total de votación
PAN	50,103 Cincuenta mil ciento tres
(P)	11,022 Once mil veintidós
PRD	2,974 Dos mil novecientos setenta y cuatro
VERDE	15,464 Quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro
PT	11,597 Once mil quinientos noventa y siete
HOYMIENTO CIUDADANO	11,904 Once mil novecientos cuatro
morena	30,924 Treinta mil novecientos veinticuatro
Coalición	64,099 Sesenta y cuatro mil noventa y nueve
Candidatura común	57,985 Cincuenta y siete mil novecientos ochenta y cinco
Votos nulos	3,012 Tres mil doce
Total	137,249 Ciento treinta y siete mil doscientos cuarenta y nueve

4. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El 6 (seis) de junio el 20 Consejo Distrital del IECM,

mediante el acuerdo CD20/ACU-22/2024², declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al Candidato Electo, como titular de la Alcaldía.

5. Instancia local

5.1. Demanda. El 8 (ocho) de junio, MORENA presentó demanda contra el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría antes referida.

5.2. Sentencia impugnada. El 31 (treinta y uno) de agosto el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada en que confirmó los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la titularidad de la Alcaldía.

6. Juicio de Revisión

6.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 4 (cuatro) de septiembre la parte actora presentó Juicio de Revisión ante el Tribunal Local³.

6.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 5 (cinco) de septiembre se formó el expediente SCM-JRC-224/2024 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo recibió en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

² Consultable en la hoja 100 del cuaderno accesorio 3 de este juicio.

³ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 5 del expediente principal de este juicio.



Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por MORENA, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-167/2024 y acumulado, mediante la que -entre otras cosas- confirmó los resultados de la elección de la titularidad de la Alcaldía; lo que tiene fundamento en:

- Constitución General: artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 166-III.b), 173 y 176-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

Benjamín Muñiz Álvarez del Castillo, quien se ostenta como representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital presentó un escrito para comparecer como parte tercera interesada en esta controversia, comparecencia que es procedente, con base en lo siguiente:

- **2.1. Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en el que consta el nombre del partido, así como el nombre y firma autógrafa de su representante. Asimismo, se formulan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.
- 2.2. Oportunidad. El escrito se presentó en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, pues la publicación del medio de impugnación fue realizada a las 19:00 (diecinueve horas) del 4 (cuatro) agosto y concluyó a la misma hora del 7 (siete) de agosto, por lo que si el escrito se presentó el último día a las 15:08 (quince horas con ocho minutos), es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación, interés y personería. El PRD está legitimado para comparecer como parte tercera interesada en esta controversia, en términos del artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, pues se trata de un partido político que participó en la elección controvertida, en la que su candidatura -postulada en coalición- resultó electa. Por este motivo, afirma tener un derecho incompatible con el de la parte actora cuya pretensión es que se revoque la sentencia impugnada.

Por otra parte, en el expediente está acreditada la personería de Benjamín Muñiz Álvarez del Castillo como representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital, porque se trata de la misma persona que compareció a nombre de ese partido en la instancia previa, en donde se le reconoció esa calidad.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8, 9.1 y 13.1.a)-l y 86.1 de la Ley de Medios.

3.1. Requisitos generales

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local, en ella consta el nombre del partido político que impugna, la firma autógrafa de quien lo representa, además, señala la sentencia impugnada y la autoridad responsable, y se exponen hechos y agravios.

b. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó -por correo electrónico- a la parte actora el 1° (primero) de septiembre⁴ y la demanda se presentó el 4 (cuatro) siguiente⁵; esto es, en el

⁴ Constancias de notificación visibles de la hoja 97 a la 100 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁵ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 5 del expediente principal de este juicio.



plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que es oportuna.

c. Legitimación y personería. MORENA cuenta con legitimación para promover este juicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 88.1 de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político con registro en la Ciudad de México.

Asimismo, Carlos Alberto Ruiz Cruz tiene reconocida la personería para representarle en términos en términos del artículo 88.1.c) de la Ley de Medios, pues así lo reconoció el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

- **d. Interés jurídico**. Se cumple este requisito porque MORENA fue parte actora en la instancia local, y señala que la sentencia impugnada vulnera principios rectores de la materia electoral, lo que le ocasiona un perjuicio; aunado a ello, participó en la elección de la Alcaldía sin obtener el triunfo.
- e. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

3.2. Requisitos especiales

a. Violaciones constitucionales. Se encuentra cumplido este requisito ya que el partido actor señala una vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica. Asimismo, señala una transgresión al artículo 41 de la Constitución General, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE

LA MATERIA⁶.

b. Determinancia. Se satisface este requisito, pues se debe tener en cuenta que la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO⁷ interpretó que para que se actualice el requisito relativo a que la transgresión sea determinante en este tipo de juicios se necesita que tenga la posibilidad racional de producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral. En el caso, si la parte actora tuviera razón podría revocarse la decisión del Tribunal Local de confirmar los resultados, la declaración de validez y la entrega la constancia de mayoría respecto de la elección controvertida, lo que tendría un impacto directo en la elección de la Alcaldía.

c. Reparabilidad. Este requisito también está cumplido porque -de ser el caso- es posible reparar la vulneración alegada, en tanto, los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México disponen que 1° (primero) de octubre la persona alcaldesa electa acudirá a sesión solemne en el Congreso de la Ciudad de México a rendir la protesta del encargo.

CUARTA. Contexto

4.1. Síntesis de la sentencia impugnada

En la sentencia impugnada el Tribunal Local **confirmó** los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de titular de la Alcaldía, en favor de la candidatura postulada por la coalición "VA X la CDMX" integrada por el PAN, PRD y PRI.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 70 y 71.



El Tribunal Local estudió los planteamientos que se hicieron valer en la impugnación, relativos a la recepción de votación por personas distintas a las facultadas por ley; error o dolo en el cómputo de la votación, irregularidades graves; no reparables durante la jornada electoral que afectaron el derecho al sufragio; coacción del voto; nulidad por vulneración a principios constitucionales, particularmente la equidad en la contienda y el principio de separación Estado-Iglesia.

Sin embargo, en lo que interesa a esta controversia, el Tribunal Local estudió, en el considerando "*NOVENO. Inelegibilidad de la candidatura ganadora*" los planteamientos relativos a la supuesta inelegibilidad del Candidato Electo.

En cuanto al tema, el Tribunal Local precisó que los planteamientos de MORENA se dirigían a evidenciar las siguientes circunstancias:

- a. El Candidato Electo incumple el requisito de tener residencia efectiva e ininterrumpida en la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, por 6 (seis) meses previos al día de la jornada electoral.
- b. Conforme a la acreditación de las diversas actividades profesionales y partidistas desarrolladas por el Candidato Electo, se acredita que su residencia efectiva se ubica en Quintana Roo y no en Cuajimalpa de Morelos.
- c. La interrupción de la residencia efectiva obedece, esencialmente, a que el Candidato Electo ejerció el cargo de vocero del Comité Ejecutivo del PAN en el estado de Quintana Roo, desde diciembre de 2023 (dos mil veintitrés).
- d. El IECM no fue exhaustivo en analizar la documentación aportada para el registro del Candidato Electo.

El Tribunal Local, en primer lugar, resaltó que el requisito de residencia efectiva de 6 (seis) meses ininterrumpidos previos al día de la jornada electoral en la demarcación respectiva, correspondían al 1° (primero) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), en tanto dicha jornada se realizó el 2 (dos) de junio.

Precisó que en estas circunstancias, correspondía a MORENA derrotar la presunción de validez relativa al cumplimiento del requisito de residencia efectiva del Candidato Electo. En ese sentido, la autoridad responsable procedió a listar las pruebas ofrecidas y admitidas para tal efecto:

- Copia certificada ante fedatario público de la Credencial del Candidato Electo, con año de emisión 2017 (dos mil diecisiete) y de vigencia hasta el 2027 (dos mil veintisiete, misma que tiene un domicilio en el estado de Quintana Roo.
- Certificación levantada por fedatario público de un video aportado en medio magnético -disco compacto-, el cual contiene una entrevista realizada por un noticiero televisivo de Quintana Roo al Candidato Electo, en su calidad de vocero del Comité Estatal del PAN, en diciembre de 2023 (dos mil veintitrés).
- Certificación levantada por fedatario público respecto de 9 (nueve) vínculos y páginas de Internet que contienen diversas publicaciones de los principales diarios o periódicos del estado de Quintana Roo, así como de redes sociales.
- •Asimismo, MORENA solicitó al Tribunal Local requerir diversa información a las siguientes autoridades, lo cual resultó procedente: (i) INE, (ii) SAT; (iii) Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo; y, (iv) Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Por su parte, refirió que la parte tercera interesada -siendo el PRD- aportó:



- Copia simple de un contrato de arrendamiento de casa habitación suscrito por el Candidato Electo, en su calidad de arrendatario.
- ■Copia simple de la Credencial del Candidato Electo.

Ahora bien, en cuanto a la valoración probatoria, el Tribunal Local inició por valorar la Credencial del Candidato Electo aportada por MORENA, que indica una vigencia al 2027 (dos mil veintisiete) con un domicilio en Quintana Roo.

A petición de MORENA, el Tribunal Local requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de personas Electoras del INE quien informó, mediante oficio INE/DERFE/STN/24529/2024 suscrito por la persona secretaria técnica normativa, que de la búsqueda realizada con el nombre del Candidato Electo -Carlos Orvañanos Rea- se localizó un registro vigente en el padrón electoral y lista nominal -para lo cual proporcionó la clave de persona electora, datos particulares y el "Detalle Ciudadano"-, señalando que se trató de un "cambio de domicilio" a Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, con fecha de trámite 29 (veintinueve) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), precisando que dicha Credencial fue entregada a su titular el 11 (once) de enero.

Posteriormente, el Tribunal Local refirió el informe rendido por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante oficio SE/1152/2023, en el que señaló no tener registro alguno de candidaturas a nombre del Candidato Electo en esa entidad federativa, asimismo que no existían quejas o procedimientos sancionadores de ninguna índole iniciados en su contra. A dicha documental el Tribunal Local le dio valor probatorio pleno, al ser una documental pública expedido por persona funcionaria electoral.

Enseguida, el Tribunal Local analizó el escrito enviado por la presidencia del Comité Estatal del PAN, al cual le dio valor de documental privada, del que desprendió lo siguiente:

- El Candidato Electo fue designado por dicho comité como vocero del PAN, del 11 (once) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) al 23 (veintitrés) de febrero.
- El cargo de vocero reviste el carácter de honorario, por lo que se asume que no existió ningún tipo de retribución por su desempeño.
- Su principal actividad consiste en "[...] mantener un dialogo con la ciudadanía a través de los medios de comunicación, de las acciones y actividades que realice el Partido Acción Nacional en Quintana Roo", sin existir al respecto normas específicas respecto a las atribuciones o funciones del cargo.
- Conforme a lo informado, no se advierte la exigencia de requisitos específicos para ocupar el cargo de vocero, como podría ser el relativo a tener algún tiempo determinado de vecindad o residencia en la entidad.
- Por último, la autoridad partidista señala que el Candidato
 Electo no se registró en algún proceso interno de selección
 de candidaturas en el estado de Quintana Roo.

Posteriormente, revisó las 9 (nueve) notas periodísticas contenidas en diversos enlaces electrónicos aportados por MORENA, precisando que tenían el carácter de pruebas técnicas y que, por tanto, solo harían prueba plena cuando valoradas en su conjunto y con los elementos del expediente permitieran generar convicción sobre la veracidad de su contenido.

Precisó que del contenido de las notas periodísticas, de portales noticiosos del estado de Quintana Roo, algunas de ellas referían actividades desarrolladas por el Candidato Electo en dicho



estado. 2 (dos) de dichas ligas refieren la designación del candidato como vocero, otra concierne a una rueda de prensa y a un festejo navideño de 20 (veinte) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) donde se observa al Candidato Electo, y, por último, otra nota refiere a la renuncia del candidato a la vocería del partido en dicha entidad.

De lo anterior, el Tribunal Local concluyó que no era posible deducir de manera fehaciente que el Candidato Electo hubiera realizado reiteradamente actos presenciales y manifestaciones públicas en su calidad de vocero en diversos lugares del estado de Quintana Roo, pues las ligas evidencian, principalmente, su designación como vocero, la participación en una rueda de prensa en el mes de diciembre del año pasado y su renuncia como vocero.

Específicamente en cuanto a la entrevista realizada por el Candidato Electo, en su carácter de vocero del PAN, en un medio de comunicación de Quintana Roo, en que declaró que le gustaría ser considerado como candidato de "Cancún", el Tribunal Local sostuvo que no era posible otorgarle a esa manifestación el alcance probatorio que se pretende, en el sentido de que tiene como efecto evidente la inelegibilidad del Candidato Electo al advertirse una intención de contener por un cargo de elección popular en un municipio de Quintana Roo.

El Tribunal Local refirió que si bien el Candidato Electo contestó a pregunta expresa que tenía un interés en ser considerado en este proceso electoral como candidato en el municipio de Cancún y refirió algunos cargos que ocupó en dicho estado anteriormente, lo cierto es que no era posible otorgar a dichas manifestaciones -realizadas en ejercicio de la libertad de expresión- una calidad tal que logren acreditar la inelegibilidad

del Candidato Electo por no cumplir con el requisito de residencia efectiva en la Alcaldía.

En cuanto a la copia simple del contrato de arrendamiento aportado por el PRD, el Tribunal Local le dio carácter de documental pública, en términos del artículo 53-II y 56 de la Ley Procesal Local, refiriendo que del mismo se advierte que la materia del contrato es el arrendamiento de un inmueble ubicado en la Alcaldía.

Finalmente, el Tribunal Local valoró una prueba superviniente admitida a MORENA, consistente en una certificación levantada ante fedatario público (información testimonial), que recoge las declaraciones de 3 (tres) personas testigas a quienes se les aplicó un cuestionario de 4 (cuatro) preguntas. En dicha testimonial, las personas testigas fueron coincidentes en vivir en la Alcaldía y conocer al Candidato Electo por haber sido alcalde anteriormente.

Al respecto, el Tribunal Local señaló que si bien por regla general los instrumentos notariales son documentos públicos, lo cierto es que cuando consistían en la protocolización de testimonios los mismos debían valorarse bajo un estándar distinto respecto a su alcance probatorio en controversias judiciales, al ser un escenario propicio para que la persona oferente prepare la prueba *ad hoc* -a modo-, pues se realizan sin la presencia de la contraparte o la persona juzgadora, por lo que solo puede apreciarse como una posible fuente de indicios.

Así, explicó que el referido instrumento solo brinda certeza de que quienes rindieron su testimonio declararon ante la fe de una persona notaria, pero no de la veracidad o idoneidad del testimonio, dado que la fe pública que tienen las personas notarias no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que



no presenciaron o conocieron en sus funciones; lo cual, sustentó en la jurisprudencia 52/2002 de la Sala Superior de rubro TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO⁸.

A pesar de ello, el Tribunal Local valoró de forma particular la respuesta dada por las personas testigas a la tercera pregunta: "Diga si sabe que CARLOS ORVAÑANDOS REA tiene su domicilio en la Calle Carretera al Olivo ciento catorce antes Camino del Olivo, colonia Lomas de Vista Hermosa, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos [...]; y en qué funda la razón de su dicho."

Al respecto, en lo que interesa, la testiga uno contestó: "[...] no tiene conocimiento de que el candidato haya regresado a vivir a dicha colonia [...]". La testigo dos contestó: "[...] nunca observó al candidato en dicho inmueble [...]". La testiga tres contestó: "[...] no ha visto al candidato (...) en el transcurso del año dos mil veintitrés y que a partir del mes de febrero del presente año lo ha visto de manera esporádica en el complejo residencial".

En esas condiciones, estimó que la documental no resultaba idónea para acreditar que el Candidato Electo no vive en el domicilio correspondiente a la Alcaldía, pues los propios testimonios no con consistentes en cuanto a su dicho, ya que refieren no haberlo visto o haberlo visto de manera esporádica, sin especificar fechas o lugares, aunado a que no se ofrece una explicación lógica de porqué las personas testigas podrían estar atentas a los movimientos de determinado ciudadano, siendo que el encuentro con determinada persona es algo circunstancial.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 69 y 70.

Por cuanto hace al testigo que menciona haber laborado como vigilante de acceso del inmueble ubicado en la dirección aportada por el Candidato Electo, lo cierto es que no exhibió alguna documental para acreditar su trabajo, además de que, conforme a la experiencia y la sana lógica, los elementos de seguridad tienen derecho a días de descaso y son sujetos de rotación de manera permanente.

Por lo anterior, el Tribunal Local señaló que de las pruebas anteriores podía concluirse que se acredita lo siguiente:

- El Candidato Electo tuvo una Credencial correspondiente al municipio Benito Juárez, Quintana Roo.
- El 29 (veintinueve) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) el Candidato Electo realizó un movimiento registral de cambio de domicilio correspondiente a la Alcaldía, es decir, cambió su domicilio de manera previa a la fecha límite para cumplir el requisito de residencia efectiva de 6 (seis) meses anteriores a la jornada electoral.
- El Candidato Electo fue designado por el Comité Estatal del PAN como vocero de dicho partido en el estado de Quintana Roo, del 11 (once) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) al 13 (trece) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), fecha en que renunció. Sin embargo, este cargo no puede estimarse de la entidad suficiente para considerar interrumpido el transcurso del tiempo respecto del requisito de residencia efectiva.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Local calificó de **infundado** el agravio en que MORENA alegó que las pruebas demostraban la inelegibilidad del candidato.

Por otro lado, en cuando al planteamiento en que MORENA refirió que el IECM debió ser más exhaustivo y cuidadoso al



analizar la supuesta constancia de residencia que aportó el Candidato Electo, pues debió requerir más información sobre su supuesta residencia efectiva, sin limitarse a los datos aportados por el propio candidato y verificando las disposiciones constitucionales y legales que provocan su inelegibilidad, el Tribunal Local sostuvo que debía estimase como **inoperante**.

Ello, pues omitió señalar las razones y fundamentos por las que el actuar del IECM incurrió en falta de exhaustividad, es decir, la parte actora no especificó qué hechos vinculados a la residencia del Candidato Electo debían ser considerados para tal efecto, o cuáles elementos adicionales debía tomar en cuenta el IECM o qué información o documentación debía requerirse al INE, de ahí que su agravio se considerara inoperante, pues solo refirió la falta de exhaustividad pero no relató hechos concretos.

4.2. Estricto derecho

Conforme el artículo 23.2 de la Ley de Medios, el Juicio de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, en el que no aplica la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios. Por lo tanto, la parte actora está obligada a desvirtuar, a través de sus agravios, los fundamentos de hecho y derecho que sostuvo la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

4.3. Síntesis de agravios

La parte actora alega que el Tribunal Local no garantiza los principios de legalidad y certeza en beneficio de la ciudadanía de la Alcaldía, pues implicaría que una persona que no cumple los requisitos de elegibilidad sea designada ganadora de la elección, por lo que no genera seguridad en esta a pesar de ser su responsabilidad.

Refiere que el Tribunal Local realizó un análisis deficiente de la controversia, porque no valoró de manera adminiculada (entrelazando entre sí las pruebas) y exhaustiva el caudal probatorio con que se pretendía acreditar la inelegibilidad del Candidato Electo, limitándose a referir que, a su consideración, no se reunían los elementos necesarios para decretar la inelegibilidad alegada.

Además, que omitió considerar la prueba documental pública consistente en el informe del SAT en que consta que el domicilio fiscal del Candidato Electo se encuentra en el estado de Quintana Roo, pues señala que en el estudio de fondo nunca se pronunció sobre ella.

Sostiene que la autoridad responsable valoró indebidamente el informe del Comité Estatal del PAN, que evidencia que el Candidato Electo fue designado vocero del PAN en Quintana Roo de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) a febrero de este año, con lo que -a su consideración- se acreditaba plenamente la inelegibilidad del candidato.

Alega que el Tribunal Local no tomó en consideración que en ese informe se precisó que el cargo de vocero consiste en mantener un diálogo permanente con la ciudadanía a través de los medios de comunicación, de las acciones y actividades que realice el PAN en Quintana Roo, por lo que es evidente que sus funciones debían realizarse presencialmente en esa entidad federativa, teniendo una vinculación directa, efectiva, real y actual con la ciudadanía de ese estado.

Refiere que si el Candidato Electo aceptó ese cargo es precisamente porque su domicilio físico y sus intereses personales, reales, afectivos y vida habitual están en el estado de Quintana Roo.



Aunado a ello, alega que las pruebas anteriores debían analizarse de manera adminiculada con las diversas declaraciones que hizo el Candidato Electo para medios de comunicación del estado de Quintana Roo y que se ofrecieron debidamente notariados al Tribunal Local, por lo que -estimaconstituyen pruebas documentales públicas que no se valoraron debidamente.

En tal sentido, refiere que en la declaración espontánea que el Candidato Electo dio el 13 (trece) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), indicando que tenía una aspiración a ser candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez Cancún en este proceso electoral, evidencia que sus intereses radican en otro estado y no en la Alcaldía.

Además, en las manifestaciones que realizó el Candidato Electo, señaló que el PAN le pide apoyo "allá", refiriendo a apoyo en un lugar que no corresponde a donde vive, siendo que en dichas manifestaciones no hace la mínima manifestación de que vive en la Alcaldía que ahora pretende gobernar, lo que evidencia que no tiene la intención de solucionar problemas de la Alcaldía, ni expresa un ánimo de habitualidad, residencia o vecindad, cariño, afinidad o arraigo con la comunidad de la Alcaldía, por lo que es evidente que vive en Quintana Roo.

Refiere que en otra entrevista que dio el Candidato Electo en el estado de Quintana Roo señaló ser "PANISTA DE A PIE", con lo que evidentemente reconoce recorrer ese estado y conocerlo ya que sus intereses son con aquel estado.

Asimismo, de las diversas notas periodísticas notariadas puede desprenderse que el Candidato reside en Quintana Roo y tiene sus intereses, negocios, familia y cariño en ese estado, pues desde los últimos 12 (doce) años ha desarrollado todas sus actividades allá.

A pesar de todo lo anterior, el partido actor refiere que el Tribunal Local indebidamente sostuvo que las pruebas solo arrojan una aspiración del Candidato Electo para ocupar un cargo en el estado de Quintana Roo y que esas declaraciones son una manifestación espontánea que no derrota su elegibilidad como titular de la Alcaldía.

La parte actora refiere que el Tribunal Local valoró de forma defectuosa la Credencial presentada por el Candidato Electo para acreditar su residencia en la Alcaldía, pues el resto de las pruebas ofrecidas desvirtuaban el contenido de la Credencial. Refiere que la Credencial no acredita la residencia de una persona ni le vincula con la comunidad que pretende representar.

Precisa que al Candidato se le entregó su Credencial -y la recogió- hasta el 11 (once) de enero, por lo que debe estimarse que hasta esa fecha estuvo incluido en la lista nominal de personas electoras y a partir de ello es que debe considerarse su residencia efectiva, pues es cuando, en términos de la Ley Electoral, es habitante del lugar que precisa la Credencial.

También señala que el contrato de arrendamiento ofrecido con que se pretendió demostrar la residencia del Candidato en la Alcaldía es completamente falso y al mismo no se adjuntó un comprobante de domicilio ni un recibo de pago de renta, por lo que no se le debía dar la calidad de documental pública, ni valor probatorio alguno.

Por lo anterior, para MORENA debe considerarse que el Candidato cambió su domicilio real y simuló una residencia con



documentos falsos como su Credencial y un contrato de arrendamiento, pero debe estimarse que esos documentos no acreditan realmente su residencia de mínimo 6 (seis) meses en Cuajimalpa de Morelos.

Señala que se acreditó una falta de arraigo y vínculo del Candidato con la ciudadanía de la Alcaldía, lo cual es contrario a los precedentes de la Sala Superior [SUP-JRC-65/2018], en que ha indicado que la residencia efectiva implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, lo cual se obtiene de vivir de manera prolongada en un lugar y de forma ininterrumpida.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Metodología

Como puede advertirse los agravios de la parte actora se dirigen particularmente a cuestionar la valoración probatoria hecha por el Tribunal Local respecto al requisito de elegibilidad consistente en tener una residencia efectiva en la Alcaldía, conforme a los términos que establece la ley. Atendiendo a ello, los diversos planteamientos de MORENA se analizarán en conjunto, dada su estrecha vinculación⁹.

5.2. Marco jurídico sobre los requisitos de elegibilidad

El artículo 35-II de la Constitución General, reconoce el derecho de las personas a ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Para tal efecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

⁹ Lo cual no le perjudica, pues lo relevante es que serán observados y analizados todos sus planteamientos. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro ACRANIOS SU EXAMEN EN CONTUNTO O SERABADO. NO CAUSA

Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2003 y 28/2006, sustentó que corresponde al poder legislativo fijar las calidades en cuestión, aunque su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto calidades se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular.

El derecho de una persona a ser votada está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución General, como las leyes generales y locales establecen, por lo que los requisitos de elegibilidad constituyen, sin lugar a duda, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho al voto.

En ese sentido, la Sala Superior ha sido constante en el criterio de que las normas de corte restrictivo en relación con el ejercicio de derechos político-electorales, específicamente al de una persona a ser votada, deben interpretase de manera estricta a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva de este derecho, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya contra alguna de las prohibiciones expresamente establecidas en alguna norma, lo que significa que deben observarse todos los aspectos positivos y negativos, siempre y cuando sean proporcionales.

En esas condiciones, se destaca que los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución General y las leyes aplicables, que una persona debe cumplir para



ocupar un cargo de elección popular. En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos, no solamente para tener una candidatura, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo¹⁰. Requisitos que deben estar expresamente previstos en la ley.

En relación con los momentos en que se pueden acreditar los requisitos, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido que cuando se considere que una candidatura incumple alguno de los requisitos de elegibilidad existen **2 (dos) momentos para impugnar su elegibilidad**: (i) primero, cuando una persona se **registra** ante la autoridad administrativa electoral; y (ii) segundo, cuando se haya declarado la **validez de la elección**, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones¹¹.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, porque cuando se controvierte el registro de una candidatura, esto aún se encuentra *sub judice* [sujeto a juicio], por tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que se hayan presentado. En cambio, en el segundo momento, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado¹².

Ahora bien, específicamente en cuanto al requisito de elegibilidad consistente en tener una residencia efectiva en el lugar donde una persona se pretende postular como candidata

¹⁰ Consideraciones que esta Sala Regional sostuvo al resolver el juicio SCM-JDC-2236/2024.

¹¹ Conforme la jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

¹² Dicho criterio fue sostenido al resolver el juicio SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

y, eventualmente, ejercer el cargo de elección popular, se desprende lo siguiente en cuanto a la Ciudad de México.

El artículo 53-B.2 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que para ser titular de una alcaldía se requiere -entre otros requisitos- tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de 6 (seis) meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección.

En los mismos términos, el artículo 21-III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece como requisito de elegibilidad la residencia efectiva en el lugar donde se pretende la postulación por lo menos de 6 (seis) meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la jornada electoral.

5.3. Contestación de agravios

Los agravios de la parte actora son **infundados** e **inoperantes**, como se explica.

Conforme al marco jurídico expuesto, en primer lugar, debe precisarse que en esta controversia se cuestiona el cumplimiento del requisito de elegibilidad del Candidato Electo consistente en tener la residencia efectiva en la Alcaldía establecida en la ley.

Tal requisito de elegibilidad fue cuestionado por MORENA a partir de la declaración de validez de la elección de la Alcaldía, es decir, a partir del segundo momento que establece la jurisprudencia 7/2004.

En esas condiciones, la carga probatoria que recae en la parte actora es distinta, ya que existe una presunción de que los



requisitos correspondientes han quedado acreditados por parte del Candidato Electo pues el Consejo General del IECM aprobó su registro a la candidatura, por lo que la parte actora tiene ahora la carga de destruir la presunción que se ha formado a partir de ese pronunciamiento de la autoridad administrativa.

En efecto, el 19 (diecinueve) de marzo, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024¹³ el Consejo General del IECM aprobó el registro de las candidaturas, entre otros cargos, a titulares de alcaldías de la Ciudad de México, entre ellas la de Cuajimalpa de Morelos, postuladas por la coalición "VA X LA CDMX" integrada por el PAN, PRI y PRD.

En el rubro "ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y DE ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS", el Consejo General del IECM determinó que las candidaturas ahí listadas cumplían los requisitos legales y estatutarios para ocupar las candidaturas en que fueron postuladas, dentro de las cuales se encuentra la del Candidato Electo:



En el caso del requisito de residencia, en el referido acuerdo se precisó que en términos del artículo 281.8 del Reglamento de Elecciones del INE, la Credencial hizo las veces de constancia

¹³ Consultable en la página de Internet del IECM, en la liga electrónica https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-064-2024.pdf, que se cita como hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124.

de residencia cuando contaban con la antigüedad requerida por el tipo de cargo.

Cuando el domicilio asentado en la solicitud de registro no correspondía con el asentado en la propia Credencial, o cuando esta última no contenía el domicilio completo, se atendió a la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente, o en su caso, los documentos que para tal efecto fueron presentados, como los comprobantes de domicilio a nombre de la persona postulada o de otra persona, siempre que tuvieran el domicilio señalado en la solicitud de registro respectiva, y justificaran el periodo requerido.

Tales comprobantes de domicilio fueron: recibos de pago de luz, agua, predial, servicio telefónico fijo o celular, estados de cuenta bancario, copia de la escritura o contrato de arrendamiento del inmueble que correspondiera al domicilio, y otros documentos análogos.

En dicho apartado también se precisó que el cumplimiento de los requisitos por parte de las personas listadas se encontraba reflejado en los anexos del referido acuerdo.

Por lo que respecta al Candidato Electo, el Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones, consideró que cumplía el requisito de residencia efectiva por el tiempo establecido en la ley, como se desprende de la siguiente verificación:



ANEXO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE PERSONA CANDIDATA AL CARGO DE TITULAR DE ALCALDÍA EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

CARLOS ORVAÑANOS REA Nombre

Sexo Hombre

Demarcación Territorial CUAJIMALPA DE MORELOS

Partido político, Coalición

o Candidatura Común

que postula:	COALICIÓN "VA X LA CDMX"		
	REQUISITOS PARA EL REGISTRO COMO ASPIRANTE		
	DATOS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO EN EL SIREC	Cumple	No cumple
a)	Cargo para el que postula	<u> </u>	L
b)	Ámbito territorial por el que pretende competir (Demarcación Territorial)	\ _	
c)	Nombre(s), primer apellido, segundo apellido (según acta de nacimiento)	V	
d)	Sexo	☑	<u> </u>
e)	Acciones afirmativas		
f)	Ocupación	\ 	
g)	Fecha de nacimiento y lugar de nacimiento	>	
h)	Clave de elector	>	
i)	OCR	>	
j)	CURP	>	L_ 🗆
k)	RFC de la persona aspirante	>	
I)	Domicilio completo	>	
m)	Tiempo de residencia en el domicilio	>	
n)	Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México	v	L
ñ)	Número telefónico (casa, oficina, extensión y celular)	<u> </u>	L
0)	Dirección de correo electrónico	>	
	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DEL SIREC	Cumple	No cumple
1	Acta de nacimiento de la persona solicitante	v	L_ 🗆
2	Fotografía	Y	
3	Credencial para votar	>	
4	¿Acredita seis meses de residencia efectiva en la Ciudad de México?	<u> </u>	L
5	Formato de registro y el informe de capacidad económica firmado del SNR	>	
6	Formato de validación de notificaciones electrónicas	<u> </u>	L
7	Formato de declaración patrimonial	>	
8	Solicitud de Registro y cumplimiento de normas estatutarias	>	
9	Formato de declaraciones		

Ahora bien, en la sentencia impugnada el Tribunal Local consideró que la parte actora no había desvirtuado con pruebas la presunción de validez del cumplimiento del requisito cuestionado, por las razones que quedaron explicadas previamente en la síntesis de dicha sentencia.

Ante esta instancia, la parte actora alega que el Tribunal Local realizó una valoración probatoria exhaustiva ni adminiculada [engarzada entre diversas pruebas], a partir de lo cual indebidamente consideró que no se reunían los elementos necesarios para decretar la inelegibilidad del Candidato Electo. Para tal efecto la parte actora, alega esencialmente lo siguiente:

■ El Tribunal Local omitió valorar la prueba documental pública consistente en el informe del SAT en que consta

que el domicilio fiscal del Candidato Electo se encuentra en el estado de Quintana Roo.

- El Tribunal Local valoró indebidamente el informe del Comité Estatal del PAN, que evidencia que el Candidato Electo fue designado vocero del PAN en Quintana Roo de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) a febrero de 2024 (dos mil veinticuatro).
- El Tribunal Local omitió analizar de forma adminiculada [entrelazada con otras pruebas] la declaración espontánea que el Candidato Electo dio en diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) a un noticiero de Quintana Roo, indicando que aspiraba a ser candidato municipal en ese estado, en este proceso electoral.
- El Tribunal Local valoró de forma defectuosa la Credencial presentada por el Candidato Electo, pues la Credencial no acredita la residencia de una persona ni le vincula con la comunidad que pretende representar. Además, al Candidato Electo se le entregó su Credencial hasta el 11 (once) de enero, por lo que hasta esa fecha estuvo incluido en la lista nominal de personas electoras y a partir de ello es que debe considerarse su residencia efectiva.
- El contrato de arrendamiento con que se pretendió demostrar la residencia del Candidato Electo en la Alcaldía es falso y al mismo no se adjuntó un comprobante de domicilio, por lo que no se le debía dar la calidad de documental pública, ni valor probatorio alguno.
- Todo lo anterior demuestra -en consideración de MORENAque el Candidato Electo tiene su domicilio físico y sus intereses personales, reales, afectivos y vida habitual en el estado de Quintana Roo.

Al respecto, el agravio de la parte actora al afirmar que el Tribunal Local omitió valorar el informe presentado por el SAT, es **infundado** pues MORENA parte de la premisa inexacta de



que de dicho informe se desprende que el domicilio fiscal del Candidato Electo se encuentra en el estado de Quintana Roo, cuando en realidad, la información proporcionada por el SAT al Tribunal Local no resultó pertinente para resolver la controversia por lo que el hecho de que la sentencia impugnada no se ocupara de la misma no ocasionó perjuicio alguno al partido actor.

En efecto, en el expediente se encuentra el escrito¹⁴ firmado por la Administradora de Declaraciones y Pago "2" de la Administración General de Recaudación del SAT, enviado al Tribunal Local en atención a un requerimiento que le formuló. De dicho escrito se advierte que **informó la imposibilidad jurídica** de proporcionar la información solicitada:

"[...]
En ese sentido y ante la situación de cumplir lo establecido en el Convenio en sus términos acordados, para el intercambio de información fiscal de las y los contribuyentes, se deberá observar que la información solicitada se relacione con los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos a través de un procedimiento especial sancionador. Lo anterior, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación de guardad absoluta reserva respecto de la información fiscal de los contribuyentes, en términos de lo estipulado por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto, <u>legamente no es posible proporcionarle la información solicitada</u>, en virtud de no satisfacerse los supuestos de excepción previstos en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no se identifica que su solicitud corresponda a información relacionada con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Finalmente, se comenta que, del resto de la solicitud relativa a nombre, Registro Federal del Contribuyente y domicilio fiscal, esta Administración no es competente para pronunciarse al respecto, toda vez que la información en su caso compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente..."

El énfasis es propio

Asimismo, en el expediente se encuentra el escrito¹⁵ firmado por el Administrador de Operación de Padrones "6" de la Administración General de Servicios al Contribuyente del SAT, enviado al Tribunal Local en atención a un requerimiento que le

¹⁴ Consultable en la página 191 del cuaderno accesorio 3 de este juicio.

¹⁵ Consultable en la página 193 del cuaderno accesorio 3 de este juicio.

formuló. De dicho escrito se advierte que, igualmente, informó la imposibilidad jurídica de proporcionar la información solicitada, al considerarse de carácter confidencial:

[...]
Por lo expuesto, <u>legalmente no es posible proporcionar la información</u>
<u>solicitada</u>, en virtud de no satisfacer los supuestos de excepción previstos
en los ordenamientos en vigor antes citados."

El énfasis es propio

En esas condiciones, si bien el Tribunal Local no se pronunció en la sentencia impugnada respecto de los informes del SAT, lo cierto es que el contenido de dichos documentos no abonaba al estudio de la cuestión planteada, pues dicha dependencia no proporcionó información específica que contribuyera a esclarecer el lugar de residencia del Candidato Electo, por lo que, a ningún fin práctico habría llevado su valoración, pues -como se explicó- no hubiera cambiado la conclusión de Tribunal Local.

Se insiste en que la parte actora afirma incorrectamente que de la información presentada por el SAT se desprende que el domicilio fiscal del Candidato Electo se encuentra en el estado de Quintana Roo pues, como se evidenció, dicha autoridad únicamente refirió que no podía proporcionar la información solicitada al ser confidencial y no encontrarse en el supuesto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la información solicitada no estaba relacionada con la fiscalización de las finanzas de algún partido político, sino con información personal un ciudadano.

De ahí que con independencia de que el Tribunal Local no tomó en cuenta los informes del SAT, lo cierto es que los mismos no resultaban pertinentes ni eficaces para resolver la controversia, pues no se proporcionó información alguna respecto al domicilio del Candidato Electo, sino que únicamente se informó la imposibilidad jurídica que existía



para proporcionar esa información; por lo que el hecho de que la sentencia impugnada no se ocupara de dichos informes no ocasionó perjuicio alguno al partido actor.

Así, resulta evidente que con dichos informes mencionados por MORENA como parte de los elementos con que acreditaría que el Candidato Electo no vivía en Cuajimalpa de Morelos, no logró su cometido pues el SAT en ningún momento afirmó que -como sostiene el partido actor- el Candidato Electo vivía en Quintana Roo lo que debía hacer en términos de lo explicado previamente y considerando que impugnó la inelegibilidad de dicha persona una vez pasada la jornada electoral.

Por otro lado, resulta **infundado** el agravio en que la parte actora alega que el Tribunal Local valoró indebidamente el informe del Comité Estatal del PAN, a partir del cual debió concluir que el cargo de vocero que ostentó el Candidato Electo implicaba que tenía su residencia en el estado de Quintana Roo.

De la valoración de ese informe el Tribunal Local obtuvo lo siguiente:

- El Candidato Electo fue designado por dicho comité como vocero del PAN el 11 (once) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) y renunció el 23 (veintitrés) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro).
- El cargo de vocero reviste el carácter de honorario, es decir, no existió ningún tipo de retribución por su desempeño.
- Su principal actividad consiste en "[...] mantener un dialogo con la ciudadanía a través de los medios de comunicación, de las acciones y actividades que realice el Partido Acción Nacional en Quintana Roo".
- No existen normas específicas respecto a las atribuciones o funciones del cargo.

 Conforme a lo informado, no se advierte la exigencia de requisitos para ocupar el cargo, como podría ser el tener algún tiempo determinado de vecindad o residir en la entidad.

En ese sentido, el Tribunal Local concluyó que este cargo no puede estimarse de la entidad suficiente para considerar que el Candidato Electo tenía su residencia efectiva en Quintana Roo o que interrumpió el transcurso del tiempo respecto de su residencia efectiva en la Alcaldía.

Esta conclusión es compartida por esta Sala Regional pues, en efecto, de dicha constancia no pueden desprenderse elementos a partir de los cuales pueda afirmarse, con certeza, que el Candidato Electo tenía su residencia efectiva en aquel estado, a pesar de haber desempeñado un cargo -no honorifico- para el Comité Estatal del PAN de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) a febrero de este año.

Al respecto, la residencia¹⁶ implica una relación real, fija y prolongada con el ánimo de permanencia en una comunidad; por lo tanto, esta se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida, en un lugar determinado. Ello tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ocupar la función electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que les permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para la ciudadanía.

Bajo esos parámetros si bien se tiene que el Candidato Electo aceptó el cargo de vocero en Quintana Roo, lo cierto es **que no**

_

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-74/2023 y SUP-JRC-65/2018 y acumulados; asimismo, por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-4/2024.



puede asumirse que tal hecho tenga implícito, de manera necesaria, que residiera en aquel estado de forma permanente o prolongada -de tal suerte que incumpliera el requisito de residir en Cuajimalpa 6 (seis) meses antes de la jornada electoral-, por lo que dicha prueba no resulta idónea para acreditar el extremo que se pretende.

Esta Sala Regional advierte que el informe¹⁷ del Comité Estatal del PAN arroja que el Candidato Electo fue designado vocero del PAN en el estado de Quintana Roo el 11 (once) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) y culminó el 13 (trece) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), ante su renuncia.

También se precisa que dentro de las actividades que realizó hubo una entrevista en "Despierta TV" el 13 (trece) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés); entrevista que precisamente ofreció la parte actora como prueba ante el Tribunal Local.

Finalmente, en el informe se precisó que es un cargo honorífico -es decir, no se recibe un salario- que consiste en "[...] mantener un dialogo con la ciudadanía a través de los medios de comunicación, de las acciones y actividades que realice el partido [...]", además, refiere que no se establecieron normas específicas, solo mantener una estrecha comunicación con la dirigencia estatal.

Como puede advertirse, el contenido de dicho informe **no da elementos acerca de la residencia** del Candidato Electo, por lo que adecuadamente el Tribunal Local señaló que a partir de él no se podía establecerse la afirmación de que residía en Quintana Roo. Máxime que al observar las funciones encomendadas a dicho cargo se advierte que son las de

¹⁷ Consultable en el expediente accesorio 3 de este juicio, página 213.

mantener diálogo y comunicación tanto con la ciudadanía como con la dirigencia estatal del PAN de aquel estado, sin imponer el requisito de que la persona vocera residiera en aquella entidad.

En las circunstancias relatadas, el hecho de que el Candidato Electo hubiera aceptado el cargo de vocero en un lugar distinto a la Alcaldía no implica que tuviera su residencia efectiva en aquel lugar, sobre todo si las funciones que tenía encomendadas implicaban únicamente mantener diálogo y comunicación con la ciudadanía y la referida dirigencia, lo que podía hacer sin necesidad de tener su residencia en dicho estado ya sea mediante el uso de tecnologías de la información [llamadas telefónicas, videoconferencias, aplicaciones de mensajería telefónica, redes sociales, blogs o páginas de internet, entre otras], e incluso, viajes continuos entre algunas posibilidades.

A esta conclusión se llega incluso considerando -como lo alega la parte actora- de manera adminiculada o entrelazada entre sí, las diversas notas periodísticas que ofreció y, particularmente, la entrevista del 13 (trece) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) que dio el Candidato Electo a un medio de comunicación de Quintana Roo y que la parte actora estima que constituyó una confesión expresa acerca de su lugar de residencia.

Al respecto, el Tribunal Local señaló que revisó las notas periodísticas contenidas en diversos enlaces electrónicos aportados por MORENA, precisando que tenían el carácter de pruebas técnicas y, por tanto, solo harían prueba plena cuando valoradas en su conjunto y con los elementos del expediente generaran convicción sobre la veracidad de su contenido.

Precisó que del contenido de las notas periodísticas algunas de ellas referían actividades desarrolladas por el Candidato Electo en dicho estado; que dos de dichas ligas refieren a la



designación del candidato como vocero; otra concierne a una rueda de prensa y a un festejo navideño en el mes de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés); y, por último, otra nota refiere a la renuncia del Candidato Electo como vocero.

Específicamente en cuanto a la entrevista realizada por el Candidato Electo, en su carácter de vocero del PAN, en un medio de comunicación de Quintana Roo -"Despierta TV"-, en que declaró que le gustaría ser considerado como candidato presidencial del municipio de Benito de Juárez Cancún en Quintana Roo, el Tribunal Local sostuvo que no era posible otorgar a esa manifestación el alcance probatorio que se pretendía, en el sentido de que tiene como efecto evidente la inelegibilidad del Candidato Electo al advertirse una intención de contener por un cargo de elección popular en un lugar distinto a la Alcaldía.

El Tribunal Local refirió que si bien el Candidato Electo contestó a pregunta expresa -en ejercicio de la libertad de expresión- que tenía un interés en ser considerado como candidato en el municipio referido y, además, expresó que ya había tenido algunos cargos en dicho estado, lo cierto es que no era posible otorgar a dichas manifestaciones una calidad tal que logren acreditar que, por ello, el Candidato Electo tenía su residencia efectiva en el estado de Quintana Roo.

En tal sentido, la conclusión a la que llegó el Tribunal Local se estima adecuada, porque no puede presumirse que la sola manifestación de una intención traiga aparejada, necesariamente, una residencia en el lugar en que se dieron las mismas. Se insiste, la residencia implica una relación real, fija y prolongada con el ánimo de permanencia en una comunidad, lo cual no puede acreditarse a partir de manifestaciones que

expresan un deseo -incluso futuro- de contender para un cargo de elección popular.

Contribuyó a lo anterior el informe¹⁸ rendido por la persona secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, en que precisó que en ese instituto no existía registro de candidatura a nombre del Candidato Electo -respecto del proceso electoral en curso-, ni la presentación de quejas o procedimientos sancionadores en su contra.

Debe precisarse que de las manifestaciones hechas por el Candidato Electo al medio de comunicación no se advierte alguna expresión, inequívoca y frontal, que hubiera hecho respecto del lugar en donde tiene su residencia; es decir, contrario a lo que alega la parte actora, las manifestaciones de dicha entrevista no constituyeron una especie de confesión que generara convicción acerca de su residencia efectiva.

Lo anterior se desprende de la diligencia 19 realizada por personal del Tribunal Local, el 28 (veintiocho) de agosto, respecto de los 9 (nueve) vínculos de Internet ofrecidos por la parte actora. De su contenido se advierte -como lo precisó el Tribunal Local- que las notas dan cuenta de la designación del Candidato Electo como nuevo vocero del PAN; de la realización de una conferencia de prensa y -al parecer- de una posada navideña; de la renuncia al cargo de vocero para contender en la Alcaldía; y, finalmente, respecto de una biografía del Candidato Electo, dada su candidatura a la Alcaldía.

Por otro lado, en una diligencia²⁰ de la misma fecha, personal del Tribunal Local inspeccionó los vínculos de Internet ofrecidos por la parte actora consistentes en dos videos, entre los cuales

¹⁸ Consultable en el cuaderno accesorio 3, página 207.

¹⁹ Consultable en el cuaderno accesorio 3, página 277.

²⁰ Consultable en el cuaderno accesorio 3, página 286.



se encuentra la entrevista que el Candidato Electo dio para un medio de comunicación de Quintana Roo el 13 (trece) de diciembre del año pasado, se transcribe:

[...]

Voz femenina 1: De a cuerdo a esas sorpresas podemos sumarle el hecho de que estarías buscando una candidatura, también dentro bueno, de este próximo proceso electoral Carlos Orvañanos.

Voz masculina 2: Pues no descartamos ningún escenario Carla...

Voz femenina 1: Se ríe

Voz masculina 2: Yo creo que en el caso de tu servidor es bien sabido que en algún momento contendí para la diputación del...

Voz femenina 2: Así es

Voz masculina 2: Distrito 7 Local en el caso de Quintana Roo para el Congreso local en la zona norte del estado, también fui aspirante a hacer candidato al municipio de Benito Juárez

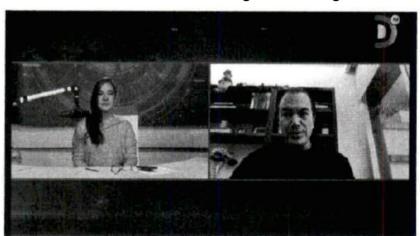
Voz femenina 1: Es correcto

Voz masculina 2: hace tres años, o sea en mi caso he sido muy claro siempre, yo no soy de los que se guarda sus intenciones, claro que me interesaría ser considerado en el proceso para poder ser candidato para Cancún.

[...]

Si bien de dichas manifestaciones se desprende el deseo del Candidato Electo a contender a un cargo de elección popular en aquel estado, lo cierto es que su contenido no logra acreditar plenamente que tenga, por ese hecho, su residencia en Quintana Roo.

Incluso cabe destacar que de las imágenes insertas en la diligencia realizada por el Tribunal Local se desprende que dicha entrevista no tuvo lugar, aparentemente, de manera presencial, sino que fue realizada de manera virtual, por lo que no podría generar ni si quiera indicio de que el candidato se encontraba -en ese momento- en el estado de Quintana Roo dando dicha entrevista, como se advierte de la siguiente imagen:



Así, las notas periodísticas aportadas logran demostrar que el Candidato Electo fue vocero del PAN en aquel estado, sin embargo, tal cuestión no está controvertida, de ahí que la controversia únicamente se ciñó -en el estudio de este agravio-a establecer si tal hecho implicó que el Candidato Electo tuviera su residencia en el estado de Quintana Roo, lo cual no se logró demostrar con esas pruebas.

Cabe precisar que al resolver el juicio SCM-JRC-95/2024 esta Sala Regional sostuvo -esencialmente- que aun en el supuesto de que una persona candidata desempeñe un cargo en un espacio territorial distinto a aquel en que se postule para el cargo de elección popular, corresponde a la parte promovente -acusadora de la inelegibilidad- la carga de probar que el desempeño de esos trabajos implica que la persona candidata electa se ausentara de su residencia de forma prolongada.

Lo cual, en el caso no se satisfizo, pues -como se explicó detalladamente- el partido actor no tiene razón al señalar que a partir del análisis adminiculado del contenido del informe rendido por el Comité Estatal del PAN y las diversas notas periodísticas que ofreció puede desprenderse que el Candidato Electo tuvo su residencia fuera de Cuajimalpa de Morelos durante el tiempo exigido en la ley.

Esto, pues dichos documentos no brindan elementos acerca de la residencia efectiva del Candidato Electo, sino que únicamente dan cuenta del cargo de vocero que desempeñó para el PAN en el estado de Quintana Roo, el cual -se insisteno requería normativa ni realmente para su ejecución y desempeño, que dicha persona residiera de manera permanente en la referida entidad federativa. Además, la parte actora no justificó -dada su carga probatoria procesal y en términos del precedente de esta Sala Regional- que dicho cargo implicó que

SCM-JRC-224/2024



por el desempeño de esos trabajos el Candidato Electo no hubiera tenido su residencia en Quintana Roo o la hubiera dejado de tener el Cuajimalpa de Morelos que es lo que debía haber acreditado para probar la inelegibilidad de dicha persona considerando que la cuestionó una vez pasada la jornada electoral.

De ahí que se considere que adecuadamente el Tribunal Local sostuvo que a partir de esos elementos no podía establecerse la afirmación de que el Candidato Electo residía fuera de Cuajimalpa de Morelos durante los 6 (seis) meses previos a la elección.

Finalmente, la parte actora alega que el Tribunal Local valoró de forma defectuosa la Credencial presentada por el Candidato Electo, pues esta no acredita la residencia de una persona. Además, la parte actora estima que si al Candidato Electo se le entregó su Credencial hasta el 11 (once) de enero, es esa fecha a partir de la debió considerarse su residencia efectiva, derivado de lo cual, no cumplió los 6 (seis) meses necesarios.

Por otra parte, alega que la copia simple del contrato de arrendamiento no se debió valorar como documental pública, ni otorgársele valor probatorio alguno.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la Credencial constituye el documento indispensable para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto tanto activo como pasivo, en el entendido de que los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia, la cual tiene que ver con el tiempo efectivo en que la ciudadanía ha residido en un lugar determinado²¹.

²¹ Por ejemplo, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-900/2021 y acumulados; y esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JRC-112/2021.

A pesar de ello, la Sala Superior ha establecido²² que la información asentada en la Credencial y la que obra en poder de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) **puede generar indicios sólidos** respecto al domicilio en el que una persona ciudadana tiene su lugar de residencia.

Lo anterior sobre la base de considerar que la citada Dirección es la que, con base en el Padrón Electoral, expide la Credencial; para lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la persona ciudadana deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras).

Adicionalmente, la ciudadanía está obligada a informar al INE sobre su cambio de domicilio; de entre la información que debe contener el padrón electoral se encuentra el domicilio vigente de la persona y el tiempo de residencia; y, la Credencial debe contener entre sus datos la entidad federativa que corresponden al domicilio de la persona.

De lo reseñado, la Sala Superior ha establecido que la información relativa al domicilio de residencia de una persona ciudadana para efectos del registro en el padrón electoral y de la emisión de la Credencial, puede y debe ser considerada al verificar el cumplimiento del requisito consistente en la residencia efectiva.

Lo anterior, tomando en consideración que no es válido negar un registro de candidatura sobre la base de que no se adjuntó

-

²² Por ejemplo, en la sentencia del juicio SUP-JDC-512/2024.

SCM-JRC-224/2024



específicamente un comprobante o constancia para acreditar la residencia efectiva; sino que, en todo caso, la autoridad administrativa deberá valorar la documentación con que cuente a fin de establecer si se cumple o no el requisito en cuestión.

En el caso concreto, del acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024 - antes referido- mediante el que el Consejo General del IECM aprobó el registro de la candidatura del Candidato Electo, se desprende que valoró - entre otra documentación- una Credencial, a partir de la cual estimó que cumplía el tiempo de residencia necesario, el cual - conforme al artículo 53-B.2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 21-III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México- es de 6 (seis) meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección.

En tal sentido, si la jornada electoral se llevó a cabo el 2 (dos) de junio, los 6 (seis) meses anteriores implican una residencia mínima en la Alcaldía, desde el 1° (primero) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés).

Al comparecer a juicio en la instancia previa, el PRD -partido integrante de la coalición por la cual se postuló el Candidato Electo- aportó como pruebas -entre otras- (i) copia simple de una Credencial a nombre del Candidato Electo²³ y (ii) copia simple de un contrato de arrendamiento²⁴.

De la Credencial se advierte el nombre del Candidato Electo, el periodo de vigencia "2023-2033", así como un domicilio ubicado en la Alcaldía.

²³ Consultable en el cuaderno accesorio 3 de este juicio, página 149.

²⁴ Consultable en el cuaderno accesorio 3 de este juicio, página 137.

En la sentencia impugnada se precisó que el Tribunal Local requirió -a petición que hizo MORENA en su demanda- a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de personas Electoras del INE informó, mediante quien INE/DERFE/STN/24529/2024 suscrito por la persona secretaria técnica normativa, que de la búsqueda realizada con el nombre del Candidato Electo -Carlos Orvañanos Rea- se localizó un registro vigente en el padrón electoral y lista nominal -para lo cual esa autoridad proporcionó la clave de elector, datos particulares y el "Detalle Ciudadano"-, señalando que se trató de un "cambio de domicilio" a Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, con fecha de trámite 29 (veintinueve) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), precisando que dicha Credencial fue entregada a su titular el 11 (once) de enero.

Al respecto, en efecto, del expediente se advierte el oficio referido firmado electrónicamente por la persona secretaria técnica normativa de la Dirección Ejecutiva de Registro Federal Electoral, quien textualmente, informó lo siguiente:

[...]

De la búsqueda realizada a nivel nación con el nombre del ciudadano CARLOS ORVAÑANOS REA, información proporcionada por Usted, se localizó un registro <u>vigente</u> en Padrón Electoral y Lista Nominal, con Clave de Electoral (...), de <u>fecha 29 de noviembre de 2023</u> (...) siendo este último movimiento registral del ciudadano.

. . .

Para acreditar lo anterior, me permito remitir adjunto al presente, la digitalización del documento denominado "Detalle Ciudadano" [...]

Del detalle ciudadano proporcionado por la dirección del INE es posible rescatar que el trámite realizado por el Candidato Electo, en efecto, fue un cambio de domicilio a la Ciudad de México, específicamente al "Municipio: Cuajimalpa de Morelos", con fecha de afectación al padrón -según los datos del detalle"29/11/2023".

Cabe mencionar que para efecto de solicitar la emisión de una Credencial -como puede ser por cambio de domicilio- la

SCM-JRC-224/2024



autoridad administrativa requiere el cumplimiento de ciertos requisitos como: 1. Documento de nacionalidad, 2. Identificación con fotografía, y 3. Comprobante de domicilio²⁵.

Para el cumplimiento del último requisito [comprobante de domicilio] dicha autoridad establece la posibilidad de presentar de recibos de pago de impuestos y/o servicios, estados de cuenta bancarios, contrato de arrendamiento reciente o copia certificada de escrituras; además, precisa que documentos deben cumplir con ciertas características, tales como tener una fecha de expedición no mayor a 3 (tres) meses, precisar el domicilio de donde se pretende la emisión de la Credencial, ser emitidos por una empresa debidamente constituida y reconocida o de una oficina de gobierno mexicano, entre otros.

Incluso, en caso de no contar con alguno de los elementos solicitados, cabe la posibilidad de que la persona solicitante presente a 2 (dos) personas testigas con las siguientes condiciones: la primer persona deberá tener su Credencial inscrita en el mismo municipio o alcaldía a tu domicilio y la segunda persona debe tener inscrita su Credencial en la misma entidad federativa donde vives.

Como puede observarse, para que el Candidato Electo pudiera realizar el trámite de cambio de domicilio ante la dirección del INE, es claro que tuvo que cumplir con ciertos requisitos cuya verificación efectúo esa autoridad, entre ellos, acreditar el domicilio de donde solicitó su Credencial.

²⁵ Información que se desprende de la página oficial de Internet del INE, en la liga electrónica https://ine.mx/credencial/documentos-necesarios/, que se cita como hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, previamente citada.

Con lo anterior, es que se desvirtuó la Credencial que el Tribunal Local refirió en la sentencia impugnada que admitió a la parte actora de cuyo contenido se desprendía que el Candidato Electo tenía un domicilio -vigente- en el estado de Quintana Roo, en tanto, Dirección Ejecutiva del Registro Federal de personas Electoras del INE informó la existencia de un cambio de domicilio a nombre del Candidato Electo, con ubicación en la Alcaldía.

No pasa desapercibido que la parte actora alega que si la Credencial fue entregada a su titular hasta el 11 (once) de enero, es hasta esa fecha en que debió iniciar a computarse su residencia efectiva; sin embargo, tal cuestión de trámite no está ligada a la residencia de la persona, en tanto, para solicitar la Credencial precisamente se necesitan una serie de requisitos que avalen que la persona solicitante reside en el lugar de donde pretende su Credencial, a partir de lo cual, previa verificación, el INE está en posibilidad de declarar procedente el trámite y expedir el documento. En esa lógica, con independencia del momento de la entrega de la Credencial, lo relevante es cuanto la autoridad administrativa declara procedente el trámite del mismo.

A partir de lo cual se evidencia, en principio, que el Candidato Electo cumplió el tiempo mínimo de residencia que establece la ley; esto atendiendo a que, con los elementos que se cuenta, la Credencial puede generar indicios sólidos sobre la residencia de una persona.

Por otro lado, la parte actora tiene razón al alegar que el contrato de arrendamiento, al ser copia simple, no se debió valorar, por sí sola, como documento público con valor probatorio pleno; sin embargo, no tiene razón al señalar que lo correcto era no otorgarle valor probatorio alguno, de ahí que este agravio también deba declararse como **infundado**.



Al respecto, el PRD en su escrito de comparecencia en la instancia local expresamente señaló que ofrecía una documental privada, consistente en "[...] copia simple del Contrato de Arrendamiento de Casa Habitación suscrito por el C. Carlos Orvañanos Rea, en su calidad de arrendatario [...]".

El articulo 53-II de la Ley Procesal Local establece que pueden ser ofrecidas documentales privadas; y el artículo 61 de dicha ley dispone que los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Local atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en el entendido de que las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso, como lo alega la parte actora, a dicho contrato no se adjuntó ningún otro documento que robusteciera su contenido, como podrían ser recibos de pago de servicios o de renta. Bajo esa lógica a la documental privada en comento no debía otorgarse la calidad de pública ni valor probatorio pleno -como lo hizo el Tribunal Local-, sin embargo, sí debe considerarse como un **indicio** capaz de robustecer la demás documentación aportada.

De la revisión del contrato se advierte que el motivo de su suscripción es el arrendamiento de un inmueble ubicado en Cuajimalpa de Morelos, teniendo el Candidato Electo la calidad de arrendatario. Dicho contrato se firmó el 24 (veinticuatro) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) y la vigencia del mismo, según la cláusula tercera, es de 2 (dos) años forzosos con posibilidad de prórroga.

Cabe destacar que el domicilio precisado en dicho contrato coincide plenamente con el de la Credencial del Candidato Electo [cuyo trámite de cambio de domicilio hizo el 29 (veintinueve) de noviembre].

En tales condiciones, es evidente que el Tribunal Local concluyó adecuadamente que MORENA no logró desvirtuar con pruebas la presunción legal de que los requisitos correspondientes quedaron acreditados por parte del Candidato Electo al momento en que el Consejo General del IECM aprobó su registro en la candidatura. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 9/2005 de la Sala Superior de rubro RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA²⁶.

Esto, pues en el expediente existen elementos que permiten afirmar que el Candidato Electo acreditó tener una residencia efectiva en la Alcaldía durante los 6 (seis) meses anteriores al día de la jornada electoral, lo cual se desprendió de la valoración adminiculada o entrelazada de la documentación presentada.

Lo anterior, tomando en consideración que, a la luz de los agravios realizados por la parte actora [en el entendido de que el Juicio de Revisión es de estricto derecho] de las pruebas se obtuvieron las siguientes conclusiones:

 Los informes del SAT no resultaban pertinentes ni eficaces para resolver la controversia, pues no se proporcionó información alguna respecto al domicilio del Candidato Electo, sino que únicamente se informó la imposibilidad jurídica que existía para proporcionar la información solicitada.

-

²⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.



- 2. El informe rendido por el Comité Estatal del PAN, adminiculado con las notas periodísticas ofrecidas por la parte actora, no arrojan elementos acerca de la residencia efectiva del Candidato Electo, sino únicamente del cargo de vocero en que fue designado, mismo que la parte actora no justificó -según el precedente de esta sala- que hubiera implicado necesariamente que tuviera su residencia en Quintana Roo y -lo más importante para la inelegibilidad alegadaque no residiera en Cuajimalpa de Morelos; por lo que su valor probatorio no resulta suficiente.
- 3. La secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante oficio SE/1152/2023, informó no tener ningún registro de candidaturas a nombre del Candidato Electo en esa entidad federativa, asimismo que no existían quejas o procedimientos sancionadores de ninguna índole iniciados en su contra.
- 4. Al comparecer a juicio en la instancia previa, el PRD -partido integrante de la coalición por la cual se postuló el Candidato Electo- aportó como pruebas -entre otras-(i) copia simple de la Credencial a nombre del Candidato Electo con domicilio vigente en Cuajimalpa de Morelos y (ii) copia simple de un contrato de arrendamiento, en que el Candidato Electo tiene carácter de arrendatario de un inmueble ubicado en Cuajimalpa de Morelos.
- 5. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Personas Electoras del INE informó que de la búsqueda realizada con el nombre del Candidato Electo se localizó un registro vigente en el padrón electoral y lista nominal -para lo cual esa autoridad proporcionó la clave de elector, datos particulares y el "Detalle Ciudadano"-, señalando que se trató de un "cambio de domicilio" a Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, con fecha de afectación al

padrón electoral de 29 (veintinueve) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés).

Por tanto, pero considerando primordialmente el informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Personas Electoras del INE, es que se encuentra acreditado que el Candidato Electo satisfizo una residencia efectiva en Cuajimalpa de Morelos durante los 6 (seis) meses anteriores al día de la jornada electoral. Esto, pues el último movimiento registrado ante esa autoridad es un cambio de domicilio a dicha demarcación el 29 (veintinueve) de noviembre del año pasado.

Sin que las pruebas aportadas por el partido actor, analizadas anteriormente, lograran derrotar la presunción de validez del cumplimiento de los requisitos ante la autoridad administrativa y acreditar, en contrario, que durante el tiempo exigido en la ley la residencia del Candidato Electo no era en Cuajimalpa de Morelos, lo que pudo haber acreditado comprobando que residió de manera permanente y única en el estado de Quintana Roo pero no lo hizo pues si bien presentó algunos indicios que podrían hacer pensar que dicha persona pasó algún tiempo en esa entidad federativa, no acreditó de manera plena y fehaciente que el Candidato Electo no hubiera cumplido el requisito de residir durante los 6 (seis) meses previos a la jornada electoral en Cuajimalpa de Morelos lo que era imprescindible atendiendo al marco jurídico aplicable pues MORENA cuestionó el cumplimiento de tal requisito una vez pasada la jornada electoral.

Así, al estar cuestionando un requisito que haría inelegible al Candidato Electo después de la votación realizada por el electorado que decidió que fuera dicha persona quien les gobernara, MORENA debía acreditar plenamente que dicha persona no reunía el requisito que cuestiona y no con meros



indicios que no permiten a esta Sala Regional tener certeza de sus afirmaciones.

Esto, a pesar de que recaía en la parte actora la carga procesal de acreditar plenamente tal circunstancia al estarla cuestionando con posterioridad a la jornada electoral, en términos de la jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior²⁷ citada previamente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite un **voto particular**, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA²⁸, EN LA SENTENCIA DEL

²⁷ De rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

²⁸ Con fundamento en los artículos 174, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-224/2024²⁹.

Respetuosamente deseo exponer las razones por las cuales, en este caso, es mi convicción apartarme de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional al resolver el presente juicio debido a que, en mi concepto, resultaba necesario que en la sustanciación del presente asunto se contara con mayores elementos convictivos y, a partir de ellos, se realizara una valoración integral que permitiera establecer si la residencia de la candidatura en cuestión se encontraba o no plenamente acreditada.

I. Decisión adoptada por la mayoría

En las consideraciones sustento de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas de esta Sala Regional, se convalidó que el registro de la candidatura que resultó electa en la Alcaldía Cuajimalpa colmó el requisito de la residencia, sobre la base de -exclusivamente- haber exhibido su credencial para votar con fotografía.

Para arribar a la citada conclusión la propuesta consideró los aspectos siguientes:

 Cuando el requisito de elegibilidad de la residencia se cuestione a partir de la declaración de validez de la elección -segundo momento que establece la jurisprudencia 7/2004³⁰- existe una presunción de que el citado requisito ha quedado acreditado, por lo que quien lo cuestione tiene la carga de destruir la presunción que se ha formado.

-

²⁹ Secretaria: Adriana Fernández Martínez.

³⁰ Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 100



- En ese sentido, se procedió a dar respuesta a los motivos de disenso por virtud de los cuales se pretendió destruir la presunción de validez de la residencia, consistentes en:
 - i. En torno a la supuesta omisión de valorar un informe del SAT, se consideró que, con independencia de que el Tribunal Local no lo tomó en cuenta, lo cierto era que el mismo no resultaba pertinente ni eficaz para resolver la controversia, dado que en ese informe se sostuvo que no se contaba con información del domicilio del Candidato Electo:
 - ii. Del informe del Comité Estatal del PAN, en el que se precisó que el Candidato Electo tuvo el cargo de vocero en el estado de Quintana Roo hasta el trece de febrero del año en curso, se concluyó que el desempeño de dicho cargo no implicaba tener residencia en aquel estado;
 - iii. Tocante a una entrevista realizada al Candidato Electo, en su carácter de vocero del PAN, por virtud de la cual manifestó su intención de contender por un cargo de elección popular en un lugar distinto a la Alcaldía, se validó la conclusión a la que arribó el Tribunal Local, relativa a que de las manifestaciones no podía presumirse que tuviera su residencia en un lugar distinto;
 - iv. De un informe del Instituto Electoral de Quintana Roo, se obtuvo que dicha autoridad no contaba con ningún registro de candidaturas, en dicha entidad federativa, a nombre del Candidato Electo.
 - v. Respecto a dos videos en los que se entrevistó al Candidato Electo (en diciembre del dos mil veintitrés), en los cuales se desprende su deseo de contender por un cargo de elección popular en el estado de Quintana Roo, se sostiene que lo

expresado no significa que su residencia se encuentre en dicha entidad federativa; máxime que la entrevista se realizó de *manera virtual*.

vi. Tocante a la credencial para votar con fotografía del Candidato Electo con domicilio en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se concluyó que con ésta se tendría por cumplido el requisito de contar con la residencia seis meses antes de la jornada electoral, debido a que la credencial se tramitó con fecha de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Además, se precisó que la citada credencial se expidió en virtud de haberse solicitado un "cambio de domicilio"; asimismo, se precisó que para realizar dicho trámite el Candidato Electo tuvo que cumplir con ciertos requisitos ante el INE como acreditar el domicilio de dónde solicitó su credencial.

II. Disenso de la propuesta

Ahora bien, tal y como ha quedado expuesto, la propuesta aprobada por la mayoría validó las consideraciones del Tribunal Local; en esencia, sobre la base de afirmar que los elementos probatorios aportados por la parte actora no permitían desprender que el Candidato Electo tuvo su residencia en un lugar distinto al de la Alcaldía.

Sin embargo, respetando la instrucción que cada Magistratura realice de los asuntos a su cargo, considero que, a fin de contar con elementos suficientes para resolver, y atendiendo al principio de exhaustividad, se debió ejercer la facultad



potestativa con la que cuenta cada órgano resolutor³¹ consistente en la práctica de diligencias para mejor proveer.

En efecto, en el caso particular, si bien la propuesta sostiene que la credencial para votar con fotografía del Candidato resulta suficiente para tener por cumplido el requisito de la residencia; lo cierto es que considero que de haberse realizado un requerimiento para allegarse de la documentación que el Candidato Electo presentó ante el INE, como parte de los requisitos para obtener su credencial para votar y para registrar su candidatura, permitiría a esta autoridad tener certeza y mayores insumos para evidenciar, con suficiencia, si el Candidato Electo contaba o no con la residencia requerida, como parte de los requisitos para su registro.

En mi perspectiva, no obstante que el *movimiento registral de cambio de domicilio* y el acto de registro de una candidatura, en principio, gozan de la presunción de que el requisito de residencia ha sido colmado³²; lo cierto es que frente a los cuestionamientos planteados por la parte actora y dentro del ámbito de justiciabilidad de la materia electoral, considero que se debió realizar una valoración probatoria integral, concatenada y exhaustiva, que permita, al menos, valorar con mayor suficiencia los cuestionamientos siguientes:

 ✓ El cargo de vocero del PAN del Candidato Electo en el estado de Quintana ROO;

³¹ Jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

³² De conformidad con el criterio de jurisprudencia 9/2005, de rubro: **RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

- ✓ La fecha de culminación del cargo de vocero del PAN en Quintana Roo, correspondiente al trece de febrero del año en curso;
- ✓ Las manifestaciones -confesión expresa- del propio candidato respecto de sus aspiraciones a ser considerado candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, aunado a expresiones relacionadas con que ya había tenido algunos cargos en dicho estado

De ahí que, desde mi perspectiva, estime que esta autoridad pudo allegarse de mayores elementos que permitirían tener un panorama más integral de la cuestión planteada.

En efecto, respetuosamente considero que, de haberse efectuado las diligencias para mejor proveer que he referido, se contaría con la documentación necesaria que permitiría a esta Sala Regional realizar un análisis, con suficiencia, que conllevaría a decidir con integralidad y claridad si el requisito de la residencia como requisito de elegibilidad ha quedado plenamente acreditado.

Estas razones son las que me llevan a apartarme de la decisión de la mayoría y emitir el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.